

ESPECIFICACIONES DEL PLAN DE PENSIONES EUROPOPULAR AHORRO II

CAPÍTULO I.- DENOMINACIÓN, MODALIDAD Y CARACTERÍSTICAS.

ARTÍCULO 1.-DENOMINACIÓN.

El presente Plan de Pensiones se denomina PLAN DE PENSIONES EUROPOPULAR AHORRO II.

ARTÍCULO 2.-NATURALEZA Y DURACIÓN.

El Plan de Pensiones se registrará por lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre), por el Reglamento que la desarrolla, (aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero), por las demás disposiciones de cualquier rango que puedan serle de aplicación, por las sucesivas actualizaciones de esta normativa que pudiesen producirse y, por lo establecido en las presentes especificaciones.

El tratamiento fiscal del régimen de aportaciones y prestaciones del Plan de Pensiones es el establecido en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, y por el Reglamento que la desarrolla (aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo).

Las prestaciones que reconoce y otorga este Plan de Pensiones son complementarias e independientes de las establecidas por los regímenes públicos de la Seguridad Social.

La duración de este Plan de Pensiones es indefinida.

ARTÍCULO 3.-MODALIDAD.

Este Plan de Pensiones, en razón de sus sujetos constituyentes, se encuadra en la modalidad de sistema individual y, en razón de las obligaciones estipuladas, es un Plan de Pensiones de aportación definida para las contingencias de jubilación, incapacidad laboral, fallecimiento del partícipe o del beneficiario y dependencia del partícipe.

El presente plan de pensiones es un plan garantizado conforme al contenido de la carta de otorgada al plan de pensiones Europopular Ahorro II. Las características y condiciones de la garantía así como la entidad garante se encuentran recogidas en dicha carta.

ARTÍCULO 4.-DEFINICIONES.

A los efectos de las presentes especificaciones se entenderá por:

1.- **PROMOTOR DEL PLAN DE PENSIONES:** Es la persona jurídica que insta la creación y participa en el desenvolvimiento del Plan de Pensiones y asume las obligaciones que del mismo se deriven, excepto las que, por su naturaleza, deban ser cumplidas por los partícipes. El promotor de este Plan de Pensiones es BANCO SANTANDER, S.A., con domicilio en Santander, Paseo de Pereda número 9-12.

2.- **PARTÍCIPES:** Es el conjunto de personas físicas en cuyo interés se crea el Plan de Pensiones, que hayan manifestado su voluntad de adhesión y tengan capacidad de obligarse, y puedan hacerlo en los términos contractuales previstos en las presentes especificaciones.

3.- **BENEFICIARIOS:** Se entiende por tales las personas físicas con derecho a la percepción de prestaciones, hayan sido o no partícipes. El beneficiario y el partícipe coincidirán en las prestaciones por jubilación, incapacidad laboral y dependencia; en cambio, serán personas distintas en las prestaciones por fallecimiento.

4.- **PARTÍCIPE EN SUSPENSO:** Se entiende por tal al partícipe que ha cesado en la realización de aportaciones, pero mantiene sus derechos consolidados dentro del Plan de Pensiones, de acuerdo con las previsiones de éste.

5.- **ESPECIFICACIONES DEL PLAN DE PENSIONES:** Es el documento en el que se definen los derechos de las personas a cuyo favor se constituye el Plan de Pensiones, las obligaciones de contribución al mismo y las reglas de constitución y funcionamiento del patrimonio que ha de afectarse para el cumplimiento de los derechos que reconoce.

6.- **SOLICITUD DE ADHESIÓN AL PLAN DE PENSIONES:** Es el documento que contiene las declaraciones del partícipe para tener derecho a su adscripción al Plan de Pensiones como partícipe del mismo. El solicitante debe acompañar a esta solicitud la documentación justificativa que permita comprobar a la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones en el que esté integrado el Plan de Pensiones, en adelante Entidad Gestora, los datos de inscripción como partícipe.

7.- **SOLICITUD DE PRESTACIÓN AL PLAN DE PENSIONES:** Es el documento por el que se solicita la prestación y, a la vez se define la forma de cobro. Para ejercer el derecho al cobro de la prestación, el solicitante tiene el deber de declarar a la Entidad Gestora todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la naturaleza de la contingencia ocurrida y en la valoración y distribución de la prestación a que da derecho la citada contingencia, aportando cuanta documentación justificativa sea necesaria para contrastar lo declarado.

8.- DERECHO CONSOLIDADO: Es la cuota parte del fondo de capitalización que corresponde al partícipe, determinada en función de las aportaciones, rendimientos positivos o negativos, plusvalías o minusvalías realizadas o no, derivado de los resultados de las inversiones atribuibles, y gastos aplicables. Todo ello conforme a las normas de funcionamiento del fondo de pensiones al que esté adscrito el plan de pensiones.

9.- DERECHO ECONÓMICO: Es la cuota parte del fondo de capitalización que corresponde al beneficiario, determinada en función de las aportaciones, rendimientos positivos o negativos, plusvalías o minusvalías realizadas o no, derivado de los resultados de las inversiones atribuibles, y gastos aplicables. Todo ello conforme a las normas de funcionamiento del fondo de pensiones al que esté adscrito el plan de pensiones.

ARTÍCULO 5.-ADSCRIPCIÓN A UN FONDO DE PENSIONES.

El presente Plan de Pensiones se integra en el Fondo de Pensiones EUROPOPULAR CONSOLIDADO VIII, inscrito en el Registro Administrativo de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones con el número F-1489.

Las aportaciones de los partícipes se integran inmediata y obligatoriamente en el mencionado Fondo de Pensiones. Dichas aportaciones, junto con los rendimientos patrimoniales que generen, se abonarán en la cuenta de posición que el Plan de Pensiones mantenga en el Fondo de Pensiones EUROPOPULAR CONSOLIDADO VIII. El pago de las prestaciones correspondientes, así como los gastos adicionales que se produjeran, se efectuará con cargo a dicha cuenta.

La Entidad Gestora en la que esté integrado el Fondo de Pensiones al cual está adscrito el Plan de Pensiones será SANTANDER PENSIONES S.A., Entidad Gestora de Fondos de Pensiones, S.A.U., con domicilio en Madrid, Paseo de la Castellana, 24 y tiene como objeto social y actividad exclusivos la administración de fondos de pensiones.

SANTANDER PENSIONES, S.A. figura inscrita en el Registro de entidades gestoras y depositarias de fondos de pensiones como Entidad Gestora con el número G-0080.

La Entidad Depositaria del Fondo de Pensiones al que está adscrito el plan de pensiones es CACEIS BANK SPAIN S.A.U. con domicilio en Pozuelo de Alarcón (Madrid), Parque Empresarial La Finca, Paseo del Club Deportivo 1, inscrita como Entidad Depositaria en el Registro Administrativo de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones con el nº D-0196.

CAPÍTULO II. ÁMBITO PERSONAL.

ARTÍCULO 6.-ELEMENTOS PERSONALES.

Son elementos personales de este Plan de Pensiones:

1. Los sujetos constituyentes.

Plan de Pensiones Europopular Ahorro II

2. Los beneficiarios.

La condición de elemento personal del Plan de Pensiones lleva implícita la aceptación de todas las normas contenidas en las presentes especificaciones.

ARTÍCULO 7.-SUJETOS CONSTITUYENTES.

Son sujetos constituyentes de este Plan de Pensiones:

1. BANCO SANTANDER, S.A. como promotor del Plan de Pensiones, que insta a su creación y participa en su desenvolvimiento, asumiendo las obligaciones que del mismo se deriven, excepto las que, por su naturaleza, deban ser cumplidas por los partícipes. El promotor no puede realizar aportaciones al Plan de Pensiones.
2. Partícipe es cualquier persona física que manifieste voluntariamente y por escrito su adhesión individual al Plan de Pensiones.

ARTÍCULO 8.-PARTÍCIPES.

Será partícipe cualquier persona física con capacidad de obligarse que manifieste su voluntad de adherirse al Plan de Pensiones mediante la entrega de la solicitud de adhesión correctamente cumplimentada a la Entidad Gestora, y realice una aportación al Plan de Pensiones.

ARTÍCULO 9.- PARTÍCIPES EN SUSPENSO.

Se considerarán partícipes en suspenso aquéllos que cesan en la realización de aportaciones y mantienen sus derechos consolidados en el Plan de Pensiones en los mismos términos que cualquier otro partícipe.

ARTÍCULO 10.-BENEFICIARIOS.

Serán beneficiarios del Plan de Pensiones aquellas personas físicas que, habiendo sido o no partícipes del mismo, tengan derecho a la percepción de prestaciones.

Serán beneficiarios los partícipes que se jubilen, se incapaciten o sean dependientes en alguna de las formas cubiertas por el Plan de Pensiones.

También serán beneficiarios los perceptores de prestaciones por fallecimiento del partícipe o de otro beneficiario.

Perderán su condición de beneficiario al liquidarse por el Plan de Pensiones en su totalidad los derechos económicos de la prestación.

ARTÍCULO 11.- INCOMPATIBILIDAD DE LA CONDICIÓN DE PARTÍCIPE Y DE BENEFICIARIO.

Cuando el partícipe inicie el cobro de la prestación por jubilación, éste perderá su condición de partícipe, pasando a ser beneficiario del Plan de Pensiones. No obstante, seguirá siendo partícipe para las contingencias de fallecimiento y dependencia en el caso de que se continúen realizando aportaciones destinadas a estas contingencias.

ARTÍCULO 12.-ALTA DE UN PARTÍCIPE EN EL PLAN DE PENSIONES.

1. Las personas físicas que reúnan las condiciones para ser partícipes causarán alta en el Plan de Pensiones cumplimentando la solicitud de adhesión correspondiente.
2. El partícipe podrá solicitar que le sea expedido certificado acreditativo de su pertenencia e integración al Plan de Pensiones. Este certificado, que expedirán conjuntamente la Entidad Gestora y la Entidad Depositaria, no será transferible.

ARTÍCULO 13.-BAJA DE UN PARTÍCIPE EN EL PLAN DE PENSIONES.

Los partícipes causarán baja en el Plan de Pensiones:

- Cuando se inicie el cobro de alguna de las prestaciones previstas en el mismo.
- Cuando movilice la totalidad de sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones o Plan de Previsión Asegurado. El partícipe que solicite el traslado de sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones o Plan de Previsión Asegurado tendrá la condición de partícipe en suspenso.

CAPÍTULO III. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTÍCIPE Y DE LOS BENEFICIARIOS.**ARTÍCULO 14.- DERECHOS DE LOS PARTÍCIPE.**

Son derechos de los partícipes, incluidos los partícipes en suspenso, los siguientes:

1.- Derechos económicos:

Los derechos económicos de los partícipes sobre el Plan se identifican en los llamados derechos consolidados del partícipe. Dichos derechos consolidados constituyen la cuota parte que corresponda al partícipe en el Fondo de Pensiones de Capitalización del Plan, en función de las aportaciones que haya realizado, tal como se detalla en el capítulo de Régimen Financiero del Plan.

Los derechos consolidados sólo se harán efectivos:

- En los términos establecidos en el capítulo VII de Contingencias, prestaciones y supuestos de liquidez.
- Por decisión unilateral del partícipe, para su integración en uno o en varios Planes de Pensiones, o a uno o varios Planes de Previsión Asegurados. En este caso, el partícipe comunicará su baja voluntaria a la Entidad Gestora, la cual arbitrará las medidas precisas para hacer efectiva la movilización de los derechos consolidados dentro del plazo establecido por la Ley.

2.- Derechos de información:

En el momento de la adhesión el partícipe recibirá copia de la solicitud de adhesión al plan de pensiones.

Además, la Entidad Gestora entregará, a cada partícipe que lo solicite, certificación sobre su pertenencia al Plan de Pensiones. También

entregarán a cada partícipe un documento en el que figure la aportación inicial realizada, en su caso.

Con carácter previo a la contratación, el comercializador suministrará información sobre los planes de pensiones y sobre la adecuación de los mismos a las características y necesidades de los partícipes.

En este sentido, el comercializador entregará al potencial partícipe el documento con los datos fundamentales para el partícipe del plan de pensiones.

La contratación del plan de pensiones individual se formalizará mediante la suscripción del boletín o documento de adhesión, del que se entregará copia al partícipe.

Con motivo de la adhesión se hará entrega al partícipe que lo solicite de un certificado de pertenencia al plan y de la aportación inicial realizada, en su caso.

Estarán a disposición de los partícipes en la Entidad Gestora y en la Entidad Promotora ejemplares de las especificaciones del Plan de Pensiones, así como de la declaración de los principios de la política de inversión del fondo de pensiones.

Asimismo, la Entidad Gestora pondrá trimestralmente a disposición de los partícipes y publicará en la web www.bancosantander.es, un informe trimestral que además de la información semestral que se indica en los siguientes párrafos, contenga, la rentabilidad acumulada en el ejercicio hasta la fecha a la que se refiere la información correspondiente al trimestre de que se trate, así como una relación detallada de las inversiones al cierre del trimestre, con indicación para cada activo de su valor de realización y el porcentaje respecto del activo total. Esta información periódica de carácter trimestral podrá remitirse a los partícipes que expresamente lo soliciten.

Adicionalmente, la entidad gestora elaborará una relación detallada de todas las inversiones de cada fondo gestionado al cierre de cada trimestre, que pondrá a disposición de los partícipes. Dicha información se entregará a aquellos partícipes que expresamente lo soliciten.

Semestralmente remitirá a cada partícipe, información sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el plan, así como extremos que pudieran afectarles, especialmente modificaciones normativas o de las normas de funcionamiento del fondo de pensiones.

Asimismo, se informará de la fecha de vencimiento de la garantía y del importe garantizado a dicha fecha. Se advierte que en caso de movilización o cobro antes del vencimiento no opera la garantía.

La información semestral contendrá un estado-resumen de la evolución y situación de los activos del fondo, los costes y la rentabilidad obtenida, e informará, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades.

Asimismo, se pondrá a disposición de los partícipes, la totalidad de los gastos del fondo de pensiones, en la

parte que sean imputables al plan, expresados en porcentaje sobre la cuenta de posición.

Con periodicidad anual, la entidad gestora del fondo de pensiones remitirá a cada partícipe de los planes individuales una certificación sobre las aportaciones realizadas en cada año natural y el valor, al final del año natural, de sus derechos consolidados, distinguiéndose la parte correspondiente a aportaciones realizadas antes del 1 de enero de 2007, si las hubiera.

La certificación deberá indicar también la cuantía del derecho consolidado al final del año natural susceptible de disposición anticipada por corresponder a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad.

Esta certificación deberá contener un resumen sobre la determinación de las contingencias cubiertas, el destino de las aportaciones y las reglas de incompatibilidad sobre aquéllas.

En su caso, la certificación indicará la cuantía de los excesos de aportación advertidos y el deber de comunicar el medio para el abono de la devolución.

ARTÍCULO 15.- OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPES.

Extender y entregar a la Entidad Gestora la solicitud de adhesión, consignando en ella todos los datos personales, familiares y los relativos al Plan de Pensiones.

Dar cuenta a la Entidad Gestora de las variaciones de orden personal, familiar, profesional o todo lo que pueda modificar la declaración inicial de la solicitud de adhesión a que se refiere el apartado anterior.

Satisfacer directamente o mediante el correspondiente cargo en la cuenta corriente, que el partícipe tenga abierta en su entidad bancaria, las aportaciones ordinarias que hayan sido fijadas por el mismo en la correspondiente solicitud de adhesión.

Cumplir las normas de las presentes especificaciones y los acuerdos y resoluciones del promotor del presente Plan de Pensiones.

Todas aquéllas otras que se deduzcan de las presentes especificaciones o de la legislación vigente.

ARTÍCULO 16.- DERECHOS DE LOS BENEFICIARIOS.

1.- Derechos económicos:

Los beneficiarios tienen derecho a la percepción de las prestaciones. Las circunstancias y requisitos que deberán cumplir los beneficiarios para que se hagan efectivas dichas prestaciones son los que dispone las presentes especificaciones.

La cuantificación de los derechos de los beneficiarios viene dada por los también llamados derechos económicos del beneficiario, los cuales constituyen la cuota parte que corresponda al beneficiario en el Fondo de Pensiones de Capitalización del Plan cuyo

funcionamiento se detalla en el Capítulo de Régimen Financiero.

2.- Derecho de información:

La Entidad Gestora pondrá trimestralmente a disposición de los beneficiarios y publicará en la web www.bancosantander.es, un informe trimestral que además de la información semestral que se indica en los siguientes párrafos, contenga, la rentabilidad acumulada en el ejercicio hasta la fecha a la que se refiere la información correspondiente al trimestre de que se trate, **así como una relación detallada de las inversiones al cierre del trimestre, con indicación para cada activo de su valor de realización y el porcentaje respecto del activo total**. Esta información periódica de carácter trimestral podrá remitirse a los beneficiarios que expresamente lo soliciten.

Adicionalmente, la entidad gestora elaborará una relación detallada de todas las inversiones de cada fondo gestionado al cierre de cada trimestre, que pondrá a disposición de los beneficiarios. Dicha información se entregará a aquellos beneficiarios que expresamente lo soliciten.

Semestralmente remitirá a cada beneficiario, información sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el plan, así como extremos que pudieran afectarles, especialmente modificaciones normativas o de las normas de funcionamiento del fondo de pensiones.

La información semestral contendrá un estado-resumen de la evolución y situación de los activos del fondo, los costes y la rentabilidad obtenida, e informará, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades.

Asimismo, se pondrá a disposición de los beneficiarios, la totalidad de los gastos del fondo de pensiones, en la parte que sean imputables al plan, expresados en porcentaje sobre la cuenta de posición.

A los beneficiarios se les remitirá certificaciones sobre los pagos efectuados en el ejercicio en forma de capital.

ARTÍCULO 17.- OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS.

Extender y entregar a la Entidad Gestora la solicitud de prestaciones al Plan de Pensiones, consignando en ella todos los datos necesarios para tener derecho a las mismas acompañada de los documentos justificativos de su derecho a la prestación.

Dar cuenta a la Entidad Gestora de las variaciones de orden personal, familiar, profesional o todo lo que pueda modificar la declaración inicial de la solicitud de prestación extendida y cumplimentada por el beneficiario, en el momento de solicitar la prestación.

Cumplir las normas de las presentes especificaciones y los acuerdos y resoluciones del promotor del presente Plan de Pensiones.

Todas aquéllas otras que se deduzcan de las presentes especificaciones o de la legislación vigente.

CAPÍTULO IV. RÉGIMEN FINANCIERO.

ARTÍCULO 18.- RÉGIMEN FINANCIERO.

El Plan de Pensiones se encuadra en razón de sus sujetos constituyentes en la modalidad del sistema individual, y en razón de las obligaciones estipuladas en la modalidad de aportación definida. Tal como se establece en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, la modalidad de aportación definida es incompatible con la garantía de interés mínimo y por tanto todos los derechos de naturaleza económica del Plan de Pensiones en el Fondo al que se adscribe vienen reflejados en el fondo de capitalización del Plan de Pensiones.

El fondo de capitalización se dotará y constituirá conforme a las siguientes especificaciones:

Entradas:

- Valor del Fondo de Capitalización al final de la fecha de evaluación precedente.
- Aportaciones del periodo considerado.
- Traspasos de los derechos consolidados de otro plan o planes de pensiones o planes de previsión asegurados.
- Rendimientos positivos o negativos, plusvalías o minusvalías imputados al Plan de Pensiones durante el periodo consecuencia de los resultados del Fondo de Pensiones en el que esté integrado.
- Otras eventuales entradas.

Salidas:

- Capitales que serán necesarios para adquirir, en su momento, las rentas individuales aseguradas a favor de los beneficiarios que hayan alcanzado la contingencia prevista y hubiesen elegido esta forma de prestación.
- Capitales en favor de los beneficiarios que hayan alcanzado la contingencia prevista y hubiesen elegido esta forma de prestación.
- Pagos de rentas no aseguradas a cargo del Plan de Pensiones.
- Compra de otros seguros o avales.
- Traspasos de derechos consolidados a otros planes de pensiones o planes de previsión asegurados.
- Gastos de gestión, gastos de custodia y de depósito, etc.
- Otras eventuales salidas que sean conformes a la normativa legal vigente.

Los derechos consolidados y económicos de los partícipes y beneficiarios, respectivamente, vienen reflejados por la cuota parte del fondo de capitalización que les corresponde en función de las aportaciones, directas e imputadas, y las rentas generadas por los recursos invertidos, atendiendo, en su caso, a los quebrantos, prestaciones pagadas y otros gastos que se hayan producido.

En el momento en que se inicie el cobro de la prestación el derecho consolidado se transforma en derechos económicos de los beneficiarios.

Una vez tramitada la prestación, los derechos económicos de los beneficiarios se destinarán de acuerdo con el deseo de sus titulares y dentro de las normas recogidas en este Plan al pago de un capital.

Los derechos económicos no realizados de los beneficiarios evolucionarán con las mismas reglas de capitalización que los derechos consolidados de los partícipes.

El Plan de Pensiones se financia mediante las aportaciones de los partícipes.

CAPÍTULO V. APORTACIONES AL PLAN DE PENSIONES. SUSPENSIÓN DE APORTACIONES. INCOMPATIBILIDADES DEL RÉGIMEN DE APORTACIONES Y PRESTACIONES.

ARTÍCULO 19.- RÉGIMEN DE APORTACIONES AL PLAN DE PENSIONES.

Las aportaciones al Plan de Pensiones podrán tener periodicidad mensual, trimestral, semestral o anual, y su importe mínimo anualizado será de 600 euros, a pagar desde el día elegido por el partícipe en la correspondiente solicitud de adhesión y con efecto desde el momento de su desembolso efectivo. La Entidad Gestora podrá, en cualquier momento, actualizar el importe mínimo establecido aplicando coeficientes de corrección monetarios basados en índices estadísticos de precios que recojan el efecto de la inflación. No obstante, en el presente plan de pensiones únicamente se podrán realizar aportaciones durante el periodo de comercialización del plan, no pudiendo aportar durante el período garantizado.

Las aportaciones tendrán como límite máximo el señalado por la normativa legal vigente.

El hecho de que inicialmente deba preestablecerse la periodicidad y cuantía de dichas aportaciones no impide su modificación a lo largo de la duración del Plan de Pensiones, a petición del partícipe, debiendo cumplimentar para ello el documento establecido al efecto, y todo ello siempre que se respete el mínimo establecido.

El partícipe podrá realizar aportaciones extraordinarias en cualquier momento, independientemente de las periódicas que hubiera contratado inicialmente en la correspondiente solicitud de adhesión.

La primera aportación será exigible desde el momento en el que la solicitud de adhesión esté firmada. Si no hubiese sido abonada, la Entidad Gestora tiene derecho a resolver el contrato y, en consecuencia, el Plan de Pensiones resultará nulo.

Las aportaciones correspondientes al presente Plan de Pensiones serán exigibles mediante domiciliación bancaria el día de su vencimiento o por medio de transferencia bancaria debidamente identificada y cuyo beneficiario sea el Fondo de Pensiones en el que se encuentre integrado el presente Plan de Pensiones.

ARTÍCULO 20.- DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES.

La Entidad Gestora devolverá las aportaciones indebidamente aportadas. La devolución se realizará por el importe efectivamente aportado en exceso o indebidamente, con cargo al derecho consolidado del partícipe.

La rentabilidad imputable al exceso de aportación acrecerá al patrimonio del fondo de pensiones, si fuese positiva, y será de cuenta del partícipe, si resultase negativa.

Si el derecho consolidado resultase insuficiente para la devolución, y el partícipe hubiera realizado aportaciones a otros planes de pensiones en el ejercicio en que se produjo el exceso, procederá la devolución del restante, aplicando las reglas anteriores con cargo a los derechos consolidados en dichos planes o a los que los derechos se hubieran movilizado en su caso.

La devolución se producirá en los siguientes casos:

1. Por exceder las aportaciones imputables a un partícipe los límites establecidos en la Ley.
2. Por errores administrativos demostrados en el proceso de cobro de las aportaciones.

ARTÍCULO 21.- DOMICILIACIÓN BANCARIA DE LAS APORTACIONES.

En el supuesto de que el partícipe conviniera el pago de las aportaciones por medio de domiciliación bancaria, se aplicarán las siguientes normas:

1. El partícipe entregará a la entidad carta dirigida al establecimiento bancario, dando la orden oportuna al efecto.
2. La aportación se entenderá satisfecha a su fecha efectiva de cargo.

ARTÍCULO 22.- SUSPENSIÓN DE APORTACIONES.

El partícipe puede suspender el pago de sus cuotas periódicas al Plan de Pensiones mediante escrito dirigido a la Entidad Gestora. En este caso el partícipe pasará a estar en el Plan de Pensiones como partícipe en suspenso.

En caso de falta de pago de una de las aportaciones domiciliadas siguientes a la primera por causas no imputables al Plan de Pensiones, el importe de dicha aportación se volvería a enviar al cobro el mes siguiente. Si resultase impagada dicha aportación, el Plan de Pensiones entrará automáticamente en suspenso.

En caso de planes de pensiones en suspenso, no se emitirán nuevas cuotas, salvo orden en contrario del partícipe. Los derechos consolidados de los partícipes en suspenso son la cuota parte, atribuible a cada uno de ellos, del fondo de capitalización.

Un partícipe en suspenso puede:

- Mantener sus derechos consolidados hasta que se produzca el hecho que dé lugar a la prestación.
- Solicitar el traslado de sus derechos consolidados, a los efectos de integrarse en otro Plan de Pensiones o Plan de Previsión Asegurado.
- Reactivar las aportaciones y volver a la situación de partícipe activo del Plan de Pensiones mediante la cumplimentación de la correspondiente solicitud.

ARTÍCULO 23.- INCOMPATIBILIDAD DEL RÉGIMEN DE APORTACIONES Y PRESTACIONES.

1. A partir del acceso a la jubilación, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

Si en el momento de acceder a la jubilación la partícipe continúa de alta en otro régimen de la Seguridad Social por ejercicio de una segunda actividad, podrá igualmente seguir realizando aportaciones al plan de pensiones, si bien, una vez que inicie el cobro de la prestación de la jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia. También será aplicable el mismo régimen a los partícipes que accedan a la situación de jubilación parcial.

El mismo régimen se aplicará cuando no sea posible el acceso del partícipe a la jubilación en los supuestos de imposibilidad de acceso del partícipe a la jubilación y de anticipación de la prestación correspondiente a jubilación, en estos casos, el partícipe con al menos 65 o 60 años de edad, respectivamente, podrá seguir realizando aportaciones. No obstante, una vez iniciado el cobro o anticipo de la prestación correspondiente a jubilación, las aportaciones posteriores sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si, una vez cobrada la prestación o iniciado el cobro, el beneficiario causa alta posterior en un Régimen de Seguridad Social por ejercicio o reanudación de actividad, podrá reiniciar sus aportaciones para jubilación una vez que hubiere percibido la prestación íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente los derechos económicos remanentes a la posterior jubilación.

2. En el caso de anticipo de la prestación correspondiente a jubilación por expediente de regulación de empleo, el beneficiario podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencias susceptibles de acaecer, una vez que hubiere percibido aquella íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a otras contingencias.

3. Las personas en situación de incapacidad total y permanente para la profesión habitual, o

absoluta y permanente para todo trabajo, o gran invalidez, reconocida en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, podrán realizar aportaciones a planes de pensiones para la cobertura de las contingencias previstas en el presente reglamento susceptibles de acaecer en la persona del interesado, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) De no ser posible el acceso a la jubilación, esta contingencia se entenderá producida cuando el interesado alcance la edad ordinaria de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente. Cuando el régimen de la Seguridad Social aplicable prevea la jubilación por incapacidad y ésta se produzca con anterioridad a la edad ordinaria de jubilación, se podrá aplicar lo previsto en el párrafo anterior.
- b) Una vez acaecida una contingencia de incapacidad laboral, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones, pudiendo solicitar el cobro de la prestación de incapacidad posteriormente.
- c) El beneficiario de la prestación de un plan de pensiones por incapacidad permanente podrá reanudar las aportaciones a planes de pensiones para cualesquiera otras contingencias susceptibles de acaecer, una vez que hubiera percibido aquella íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a otras contingencias susceptibles de acaecer.

4. La continuidad en el cobro de prestaciones causadas en los planes de pensiones por jubilación y prestaciones correspondientes o incapacidad permanente será compatible con el alta posterior del beneficiario en un régimen de la Seguridad Social por ejercicio de actividad, salvo disposición contraria de las presentes especificaciones.

5. La percepción de los derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración será incompatible con la realización de aportaciones a cualquier plan de pensiones, salvo las que resulten obligatorias o vinculadas a las del promotor de un plan de empleo.

El partícipe podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencias susceptibles de acaecer, una vez que hubiere percibido íntegramente los derechos consolidados o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a dichas contingencias.

6. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del régimen de instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios previsto en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones. En particular:

- a) La percepción de las prestaciones será compatible con las aportaciones a favor de beneficiarios que, excepcionalmente, realicen los promotores de los planes de pensiones del sistema de empleo cuando sea preciso para garantizar las Plan de Pensiones Europopular Ahorro II

prestaciones en curso en caso de que se haya puesto de manifiesto, a través del oportuno dictamen de actuario independiente o de las revisiones actuariales, la existencia de un déficit en el plan de pensiones, en los términos previstos en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

- b) La percepción de prestaciones de los planes de pensiones por incapacidad permanente será compatible con las aportaciones de promotor que, en su caso, se prevean en los planes de pensiones de empleo para el personal incurso en dichas situaciones, en orden a instrumentar los compromisos por pensiones referidos a dicho personal.
- c) La percepción de la prestación correspondiente a jubilación por expediente de regulación de empleo será compatible con las aportaciones del promotor previstas, en su caso, en los planes de pensiones del sistema de empleo en favor del personal afectado por el expediente de regulación de empleo, en orden a instrumentar los compromisos por pensiones, referidos a dicho personal, que sean de obligada sujeción a la referida disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones.
- d) La percepción de los derechos consolidados de un plan de pensiones en caso de enfermedad grave o desempleo de larga duración será también compatible con la realización de aportaciones a los planes de empleo en orden a instrumentar los compromisos por pensiones referidos al personal afectado por dichas situaciones, que sean de obligada sujeción a la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones.

El mismo régimen se aplicará respecto de las aportaciones de los perceptores obligatorias o vinculadas a las del promotor de un plan de empleo.

7. Los partícipes jubilados antes de 1 de enero de 2007 podrán seguir realizando aportaciones a planes de pensiones acogiéndose a lo establecido en el punto 1 de este artículo, siempre que no hubieran cobrado o iniciado el cobro de la prestación del plan. No obstante lo anterior:

- a) Los partícipes jubilados con anterioridad al 1 de julio de 2006, y que hubieran realizado aportaciones desde la jubilación hasta el 1 de enero de 2007, destinarán dichas aportaciones para fallecimiento.
- b) Los partícipes jubilados a partir del 1 de julio de 2006, y que hubieran realizado aportaciones desde la jubilación hasta el inicio del cobro de la prestación correspondiente a esta contingencia, podrán percibir dichas aportaciones como consecuencia de la jubilación.

CAPÍTULO VI. MOVILIZACIÓN DE DERECHOS.

ARTÍCULO 24.- MOVILIZACIÓN DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS DE LOS PARTICÍPEES.

Los derechos consolidados en los planes de pensiones del sistema individual podrán movilizarse a otro plan o planes de pensiones, a uno o varios planes de previsión asegurados, o a un plan de previsión social empresarial, por decisión unilateral del partícipe, o por terminación del plan. La movilización por decisión unilateral podrá ser total o parcial. Los derechos consolidados se integrarán en el plan o planes de pensiones o en el plan o planes de previsión asegurados o en el plan de previsión social empresarial que designe el partícipe.

La integración de los derechos consolidados en otro plan de pensiones o en un plan de previsión asegurado o en un plan de previsión social empresarial exige la condición de partícipe o tomador o asegurado de éstos por parte de la persona que moviliza los citados derechos. En este sentido, será necesario que el partícipe entregue a la Entidad Gestora del Fondo el certificado de pertenencia al Plan de Pensiones o Plan de Previsión Asegurado a los que quiere traspasar sus derechos consolidados, así como rellenar la correspondiente solicitud de traspaso de derechos consolidados que la Entidad Gestora o Entidad Aseguradora pondrá a su disposición.

Procedimiento de movilización de los derechos a otro plan de entidad gestora o aseguradora diferente a la de origen:

Cuando un partícipe desee movilizar la totalidad o parte de los derechos consolidados que tenga en un plan de pensiones a otro plan integrado en un fondo de pensiones gestionado por diferente entidad gestora o a un plan de previsión asegurado o a un plan de previsión social empresarial de una entidad aseguradora distinta a la entidad gestora del plan de pensiones, el partícipe deberá dirigirse a la entidad gestora o aseguradora de destino, para iniciar su traspaso.

A tal fin, el partícipe deberá presentar la solicitud de movilización que deberá incluir la identificación del plan y fondo de pensiones de origen desde el que se realizará la movilización, así como, en su caso, el importe a movilizar y una autorización del partícipe a la entidad gestora o aseguradora de destino para que, en su nombre, pueda solicitar a la gestora del fondo de origen la movilización de los derechos consolidados, así como toda la información financiera y fiscal necesaria para realizarlo.

La solicitud deberá realizarse mediante escrito firmado por el partícipe o mediante cualquier otro medio del que quede constancia, para el partícipe y para la entidad receptora, de su contenido y presentación.

La solicitud de la partícipe presentada en un establecimiento de la entidad promotora del plan de pensiones de destino o del depositario de destino o del comercializador de destino se entenderá presentada en la entidad gestora de destino, salvo que de manera expresa las especificaciones del plan de pensiones de

destino lo limiten a la entidad gestora y, en su caso, a otros comercializadores. Asimismo, la presentación de la solicitud en cualquier establecimiento de la red comercial de la aseguradora de destino se entenderá presentada en ésta salvo que las condiciones del plan de previsión asegurado de destino lo limiten a la entidad aseguradora y, en su caso, a determinados mediadores.

En el plazo máximo de dos días hábiles desde que la entidad aseguradora o entidad gestora de destino disponga de la totalidad de la documentación necesaria, ésta deberá, además de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos reglamentariamente para la movilización de tales derechos, solicitar a la gestora del fondo de origen el traspaso de los derechos, con indicación, al menos, del plan y fondo de pensiones de destino, el depositario de éste y los datos de la cuenta del fondo de pensiones de destino a la que debe efectuarse la transferencia, o, en el caso de movilización a un plan de previsión asegurado o a un plan de previsión social empresarial, indicación, al menos, del plan de previsión asegurado o del plan de previsión social empresarial, entidad aseguradora de destino y los datos de la cuenta de destino a la que debe efectuarse la transferencia.

En un plazo máximo de cinco días hábiles a contar desde la recepción por parte de la entidad gestora de origen de la solicitud, esta entidad deberá ordenar la transferencia bancaria y la entidad depositaria de origen ejecutarla. Dentro del indicado plazo la gestora de origen deberá remitir a la gestora o aseguradora de destino toda la información financiera y fiscal necesaria para el traspaso.

La entidad gestora o aseguradora de destino conservará la documentación derivada de las movilizaciones a disposición de la entidad gestora de origen, de las entidades depositarias de los fondos de origen y de destino, así como a disposición de las autoridades competentes.

No será admisible la aplicación de gastos o penalizaciones sobre los derechos consolidados por movilización.

Procedimiento de movilización de los derechos a otro plan de la misma entidad gestora:

En caso de que la entidad gestora de origen sea, a su vez, la gestora del fondo de destino o la aseguradora del plan de previsión asegurado o del plan de previsión social empresarial de destino, el partícipe deberá indicar en su solicitud el importe que desea movilizar, en su caso, el plan de pensiones destinatario y el fondo de pensiones de destino al que este adscrito, o, en otro caso, el plan de previsión asegurado o el plan de previsión social empresarial destinatario.

La gestora deberá ordenar la transferencia y la entidad depositaria de origen ejecutarla en el plazo máximo de tres días hábiles desde la fecha de presentación de la solicitud por el partícipe.

No será admisible la aplicación de gastos o penalizaciones sobre los derechos consolidados por movilización.

ARTÍCULO 25.- MOVILIZACIÓN DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS DE LOS BENEFICIARIOS.

Los derechos económicos de los beneficiarios en los planes de pensiones del sistema individual también podrán mobilizarse a otros planes de pensiones a petición del beneficiario, siempre y cuando las condiciones de garantía y aseguramiento de la prestación así lo permitan y en las condiciones previstas en las especificaciones de los planes de pensiones correspondientes. Esta movilización podrá ser total o parcial, y en ningún caso modificará la modalidad y condiciones de cobro de la totalidad de las prestaciones iniciales. Los derechos económicos se integrarán en el plan o planes de pensiones o en el plan o planes de previsión asegurados o en el plan de previsión social empresarial que designe el partícipe.

La integración de los derechos económicos en otro plan de pensiones o en un plan de previsión asegurado o en un plan de previsión social empresarial exige la condición de partícipe o tomador o asegurado de éstos por parte de la persona que moviliza los citados derechos. En este sentido, será necesario que el partícipe entregue a la Entidad Gestora del Fondo el certificado de pertenencia al Plan de Pensiones o Plan de Previsión Asegurado a los que quiere traspasar sus derechos consolidados, así como rellenar la correspondiente solicitud de traspaso de derechos consolidados que la Entidad Gestora o Entidad Aseguradora pondrá a su disposición.

El procedimiento para la movilización de derechos económicos a solicitud del beneficiario se ajustará a lo establecido en el artículo anterior, entendiéndose realizadas a los beneficiarios y sus derechos económicos las referencias hechas a los partícipes y sus derechos consolidados.

No podrán aplicarse gastos ni penalizaciones por movilización de los derechos económicos de los beneficiarios salvo, en su caso, las derivadas de la rescisión parcial de los contratos con entidades de seguros o financieras referidos a riesgos o prestaciones en relación con el valor de realización de las inversiones afectas. En estos casos dichos contratos deberán detallar las condiciones de valoración y cálculo empleadas para determinar el derecho económico susceptible de movilización.

CAPÍTULO VII. CONTINGENCIAS, SUPUESTOS DE LIQUIDEZ, DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS Y PRESTACIONES.

ARTÍCULO 26.- CONTINGENCIAS.

Las contingencias cubiertas por el Plan de Pensiones son:

- Jubilación: para la determinación de esta contingencia se estará a lo previsto en el Régimen de Seguridad Social correspondiente.

Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de que cumpla los 65 años de edad, en el momento en que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia para la contingencia de jubilación para ningún Régimen de la Seguridad Social. No obstante, podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a partir de los sesenta años de edad, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Los planes de pensiones podrán prever el pago de la prestación correspondiente a la jubilación en caso de que el partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a situación legal de desempleo en los casos contemplados en los artículos 49.1.g), 51, 52 y 57 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

A partir del acceso a la jubilación, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación o el cobro anticipado de la prestación correspondiente a jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia. El mismo régimen se aplicará cuando no sea posible el acceso a la jubilación, a las aportaciones que se realicen a partir de que se cumplan los 65 años de edad.

- Incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo, y la gran invalidez, determinadas conforme al Régimen de Seguridad Social correspondiente.
- Muerte del partícipe o beneficiario que puede generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas.
- Dependencia severa o gran dependencia de la partícipe regulada en la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

ARTÍCULO 27.- CONTINGENCIA DE JUBILACIÓN.

1. Para la determinación de la contingencia de jubilación se estará a lo dispuesto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

La contingencia de jubilación se entenderá producida cuando el partícipe acceda efectivamente a la jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, sea a la edad ordinaria, anticipada o posteriormente.

2. Cuando no sea posible el acceso del partícipe a la contingencia de jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de que cumpla los 65 años de edad, en el momento en el que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para

la contingencia de jubilación para ningún Régimen de la Seguridad Social.

3º Las personas que se encuentren en la situación de jubilación parcial podrán optar entre seguir realizando aportaciones para el momento de la jubilación total o percibir su plan de pensiones. En caso de optar por percibir la prestación, las aportaciones realizadas posteriormente quedarán destinadas a la contingencia de fallecimiento.

4º Podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a la jubilación a partir de los 60 años de edad, cuando concurran las siguientes circunstancias:

- Que se haya cesado en toda actividad determinante de alta en la Seguridad Social, sin perjuicio de que, en su caso, continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social.
- Que en el momento de solicitar la disposición anticipada no reúna todavía los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

No procederá el anticipo de la prestación regulado en este apartado en los supuestos en que no sea posible el acceso a la jubilación a los que se refiere el apartado 2º de este artículo.

5º El partícipe, cualquiera que sea su edad, podrá solicitar, esta prestación siempre que extinga su relación laboral y pase a situación legal de desempleo en los casos contemplados en los artículos 49.1.g), 51, 52 y 57 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

En caso de que se sigan realizando aportaciones después de la jubilación, se estará a lo dispuesto en estas especificaciones, así como en el régimen de incompatibilidades previsto en la normativa vigente.

A partir del acceso a la jubilación, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación o el cobro anticipado de la prestación correspondiente a jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia. El mismo régimen se aplicará cuando no sea posible el acceso a la jubilación, a las aportaciones que se realicen a partir de la edad ordinaria de jubilación.

ARTÍCULO 28.- CONTINGENCIA POR INCAPACIDAD LABORAL PERMANENTE.

El Plan de Pensiones cubre la incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo, y la gran invalidez. Para la determinación de estas situaciones se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

Los incapacitados laboralmente que hubieran seguido realizando aportaciones al Plan de Pensiones para contingencias diferentes a la incapacidad y no hubieran pasado a situación de jubilación de acuerdo con su régimen de Seguridad Social, se entenderá que Plan de Pensiones Europeo Ahorro II

pasan a la situación de jubilados el día en que cumplen 65 años, salvo que acrediten su permanencia en activo.

ARTÍCULO 29.- CONTINGENCIA POR FALLECIMIENTO DEL PARTICIPE Y DEL BENEFICIARIO.

Generará derecho a prestación de viudedad, orfandad o en favor de otros herederos o personas designadas.

El partícipe o el beneficiario es quien tiene derecho a determinar la persona o personas entre quienes se distribuirán sus derechos económicos remanentes a su fallecimiento. La designación de beneficiarios vendrá realizada en la solicitud de adhesión al Plan de Pensiones donde se especificarán las reglas para el reparto de la prestación entre los beneficiarios designados. La designación realizada podrá ser revocada por el partícipe, o el beneficiario en su caso, mediante escrito dirigido al promotor o a la Entidad Gestora del Fondo en el que está integrado el Plan de Pensiones o mediante designación expresa en testamento. En caso de no existir ésta, los beneficiarios serán por orden preferente y excluyente:

1º Cónyuge no separado por resolución judicial firme.

2º Hijos, a partes iguales.

3º Padres, a partes iguales.

4º Hermanos, a partes iguales.

5º Herederos legales.

ARTÍCULO 30.- CONTINGENCIA POR DEPENDENCIA SEVERA O GRAN DEPENDENCIA DEL PARTICIPE.

El Plan de Pensiones podrá hacerse efectivo en el supuesto de dependencia severa o gran dependencia de la partícipe regulada en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Se define como dependencia severa cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria dos o tres veces al día, pero no quiere el apoyo permanente de un cuidador o tiene necesidades de apoyo extenso para su autonomía personal.

Se entiende por gran dependencia cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria varias veces al día y, por su pérdida total de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, necesita el apoyo indispensable y continuo de otra persona o tiene necesidades de apoyo generalizado para su autonomía personal.

ARTÍCULO 31.- LIQUIDEZ DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS Y SUPUESTOS EXCEPCIONALES.

Los derechos consolidados de los partícipes sólo se harán efectivos a los exclusivos efectos de su integración en otro plan de pensiones.

No obstante, los derechos consolidados podrán también hacerse efectivos en su totalidad o en parte, con carácter excepcional en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración, en los términos establecidos en las presentes especificaciones, mediante un pago o en pagos sucesivos en tanto se mantengan dichas situaciones debidamente acreditadas.

La percepción de los derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración será incompatible con la realización simultánea de aportaciones a este Plan de Pensiones.

Los derechos consolidados no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, hasta el momento en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración, y en los términos y con las condiciones establecidos en la ley y en las presentes especificaciones.

En los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración los derechos consolidados deberán ser abonados al partícipe, salvo que mediara embargo, traba judicial o administrativa, en cuyo caso se estará a lo que disponga el mandamiento correspondiente.

1.- ENFERMEDAD GRAVE DEL PARTÍCIPE.

El partícipe podrá hacer efectivos sus derechos consolidados en el caso de que se vea afectado por una enfermedad grave, o bien su cónyuge, o alguno de los ascendientes o descendientes de aquellos en primer grado, o la persona que, en régimen de tutela o acogimiento, conviva con el partícipe o de él dependa.

Se considera enfermedad grave a estos efectos, siempre que pueda acreditarse mediante certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado:

- Cualquier dolencia o lesión que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un período continuado mínimo de tres meses, y que requiera intervención clínica de cirugía mayor en un centro hospitalario o tratamiento en el mismo.
- Cualquier dolencia o lesión con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

Los supuestos anteriores se reputarán enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción por el partícipe de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al Régimen de Seguridad Social, y siempre que supongan para el partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de ingresos.

2.- DESEMPLEO DE LARGA DURACIÓN.

Tendrá la consideración de desempleo de larga duración, a efectos del plan de pensiones, la situación legal de desempleo del partícipe, siempre que estando inscrito en el momento de la solicitud como demandante de empleo en el servicio público de empleo correspondiente, no perciba prestaciones por desempleo en su nivel contributivo, o haya agotado dichas prestaciones.

Se considerarán situaciones legales de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados como tales situaciones legales de desempleo en los apartados 1 y 2 del artículo 208.1 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y normas complementarias y de desarrollo.

En el caso de trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales y hayan cesado en su actividad, el partícipe podrá hacer efectivos sus derechos consolidados cuando figure como demandante de empleo en el servicio público de empleo correspondiente en el momento de la solicitud y no perciba prestaciones por desempleo en su nivel contributivo, o haya agotado dichas prestaciones.

ARTÍCULO 32.- DISPOSICIÓN ANTICIPADA DE DERECHOS CONSOLIDADOS CORRESPONDIENTES A APORTACIONES REALIZADAS A PLANES DE PENSIONES Y SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL COMPLEMENTARIOS ANÁLOGOS CON ANTERIORIDAD A 1 DE ENERO DE 2016.

Los partícipes del plan de pensiones podrán disponer anticipadamente del importe de sus derechos consolidados correspondiente a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad. La percepción de los derechos consolidados en este supuesto será compatible con la realización de aportaciones a planes de pensiones para contingencias susceptibles de acaecer.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los derechos derivados de aportaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2015, con los rendimientos correspondientes a las mismas, serán disponibles a partir del 1 de enero de 2025 con las condiciones o limitaciones que las especificaciones establezcan en su caso.

Reglamentariamente se establecerán las condiciones, términos y límites en que podrán hacerse efectivos los derechos consolidados en los supuestos previstos en este párrafo.

En todo caso, las cantidades percibidas en los supuestos previstos en los párrafos anteriores se sujetarán al régimen fiscal establecido por la Ley para las prestaciones de los planes de pensiones.

ARTÍCULO 33.- FORMA Y MOMENTO DE PERCEPCIÓN DE LAS PRESTACIONES.

Las prestaciones consisten en el reconocimiento de un derecho económico a favor de los beneficiarios de este Plan de Pensiones, como resultado del acaecimiento de una contingencia cubierta por el citado Plan de Pensiones. Las prestaciones del Plan tendrán carácter de dinerarias y serán en forma de capital, consistente en una percepción de pago único. El beneficiario podrá elegir entre el pago inmediato del capital o diferir el pago a un momento posterior.

Embargo de prestaciones

Los derechos consolidados no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación, y en los términos y con las condiciones establecidos en la ley y en el reglamento de desarrollo.

Las prestaciones de los planes de pensiones deberán ser abonadas al beneficiario, salvo que mediara embargo, traba judicial o administrativa, en cuyo caso se estará a lo que disponga el mandamiento correspondiente.

ARTÍCULO 34.- PROCEDIMIENTO Y DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR PARA LA SOLICITUD DE PRESTACIONES.

El partícipe, su representante legal o sus beneficiarios, deberán solicitar a la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones en el que está integrado el Plan de Pensiones la prestación señalando en su caso la forma elegida para el cobro de la misma, y presentar la documentación acreditativa que proceda.

El reconocimiento del derecho a la prestación deberá ser notificado al beneficiario mediante escrito firmado por la entidad gestora, dentro del plazo máximo de quince días hábiles desde que la Entidad Gestora recibe la documentación completa correspondiente, indicándole la forma, modalidad y cuantía de la prestación, periodicidad y vencimientos, formas de revalorización, posibles reversiones, y grado de aseguramiento o garantía, informando, en su caso, del riesgo a cargo del beneficiario, y demás elementos definitorios de la prestación, según lo previsto en las presentes especificaciones o de acuerdo a la opción señalada por aquél.

Si se tratase de un capital inmediato, deberá ser abonado al beneficiario dentro del plazo máximo de siete días hábiles desde que la Entidad Gestora recibe la documentación completa correspondiente.

Los beneficiarios de una prestación, en caso de ocurrencia de alguna de las contingencias previstas, deberán acompañar la solicitud de prestación, además de con la fotocopia del documento que le identifique jurídica y fiscalmente (D.N.I./N.I.F./N.I.E.), con:

- a) En contingencias de jubilación:
- Resolución de jubilación emitida por el Instituto Nacional de la Seguridad Social u

organismo equivalente, conteniendo la fecha en que accede a la jubilación el partícipe.

- b) En situaciones en las que no sea posible acceder a la jubilación:
- Certificado de vida laboral, o en su defecto declaración jurada en la que se manifieste su imposibilidad de acceso a la situación de jubilado dentro del ámbito de protección de la Seguridad Social y de sus mutualidades sustitutorias.
- c) En situación legal de desempleo en los casos contemplados en los artículos 49.1.g), 51, 52 y 57 bis del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores:
- Certificado de vida laboral o cualquier otro documento, que acredite la situación legal de desempleo en los casos contemplados en los artículos mencionados.
 - Documento acreditativo de estar inscrito en el Servicio Público de Empleo Estatal u organismo público competente.
 - Documentación acreditativa del expediente de regulación de empleo aprobado por la autoridad laboral.
- d) En situaciones de anticipo de la prestación a partir de los 60 años de edad:
- Certificado de vida laboral.
- e) En contingencias de incapacidad laboral:
- Certificado oficial expedido por el organismo competente de la Seguridad Social o de sus mutualidades sustitutorias, que acredite la incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual, absoluta y permanente para todo trabajo o la gran invalidez. Dicho documento deberá acreditar la fecha de comienzo de la contingencia protegida.
- f) En contingencias de fallecimiento del partícipe o de un beneficiario:
- Boletín de adhesión al plan firmado por el partícipe y las modificaciones de beneficiarios realizadas posteriormente.
 - Fotocopia del DNI/NIF de los beneficiarios.
 - Certificado de inscripción de defunción en el Registro Civil.
 - Certificado del Registro de Actos de Últimas Voluntades y, en su caso, fotocopia del último testamento otorgado.
 - Certificado de inscripción del matrimonio en el Registro Civil, si el beneficiario es el cónyuge.
 - Fotocopia del Libro de familia, si los beneficiarios son los hijos.
 - Declaración de herederos, si los beneficiarios son los herederos legales y no hay testamento.
- g) En contingencia de dependencia severa o gran dependencia :

- Certificado oficial emitido por los Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de residencia de la partícipe acreditativa de su grado y nivel de dependencia.
- h) En caso de que sea de aplicación el supuesto de liquidez por enfermedad grave:
- Carta comunicando la situación y solicitando la liquidez.
 - Certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado. En concreto, los certificados médicos deberán recoger: la dolencia o lesión que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un período continuado mínimo de tres meses, y que requiera intervención clínica de cirugía mayor en un centro hospitalario o tratamiento en el mismo. La dolencia o lesión con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.
 - Justificación documental del incremento de gastos o de la disminución de ingresos que motiva el supuesto de liquidez, siempre que dé lugar a una disminución de la renta disponible del partícipe.
 - Justificación documental de que el partícipe no percibe prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al Régimen de Seguridad Social.
- i) En caso de que sea de aplicación el supuesto de liquidez por desempleo de larga duración:
- Carta comunicando la situación y solicitando la liquidez.
 - Certificado de vida laboral, que acredite la situación legal de desempleo.
 - Certificado del servicio público de empleo estatal acreditativo de que el partícipe se encuentra inscrito como demandante de empleo y que no percibe prestaciones a nivel contributivo por dicho concepto.
- j) En caso de que sea de aplicación el supuesto de liquidez por desempleo de larga duración para trabajadores por cuenta propia:
- Carta comunicando la situación y solicitando la liquidez.
 - Certificado de vida laboral.
 - Certificado del servicio público de empleo estatal acreditativo de que el partícipe se encuentra inscrito como demandante de empleo.

- k) Disposición anticipada por aportaciones de al menos diez años de antigüedad.
 - Carta comunicando la situación y solicitando la liquidez.

Adicionalmente en cualquiera de las contingencias o supuestos anteriores, la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones en el que está integrado el Plan de Pensiones podrá recabar todos aquellos documentos que considere necesarios para la correcta determinación de la personalidad del beneficiario y de la contingencia producida.

Todos los documentos relacionados anteriormente deben ser originales o fotocopias compulsadas.

ARTÍCULO 35.- EMBARGO DE LAS PRESTACIONES Y DE LOS SUPUESTOS DE LIQUIDEZ.

Conforme a la normativa vigente los derechos consolidados del partícipe no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o concurren los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración, o por corresponder a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad.

Cuando el derecho a las prestaciones del partícipe sea objeto de embargo o traba, judicial o administrativa, ésta resultará válida y eficaz, si bien no se ejecutará hasta que se cause el derecho a la prestación o concurren los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración o hasta que se cumpla la antigüedad de diez años de las aportaciones correspondientes. Producida alguna de estas circunstancias, la entidad gestora ordenará el traspaso de los fondos correspondientes a las prestaciones o derechos consolidados a quien proceda, en cumplimiento de la orden de embargo.

ARTÍCULO 36.- VALOR LIQUIDATIVO

A efectos de la realización de aportaciones a planes de pensiones se utilizará el valor de la cuenta de posición del Plan correspondiente a la fecha en que se haga efectiva la aportación.

A efectos de movilización de derechos consolidados, reconocimiento de prestaciones y liquidez de derechos consolidados en supuestos excepcionales, se utilizará el valor de la cuenta de posición del Plan correspondiente al día hábil anterior al de la fecha en que se haga efectiva la movilización, la liquidez o el pago de la prestación.

CAPÍTULO VIII.- ORGANIZACIÓN Y CONTROL.

ARTÍCULO 37.- FUNCIONES DEL PROMOTOR DEL PLAN DE PENSIONES.

El funcionamiento y ejecución del Plan de Pensiones será supervisado por el promotor del Plan de Pensiones que tendrá las siguientes funciones:

1. Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan de Pensiones en todo lo que se refiere a los derechos de los partícipes y beneficiarios.
2. Seleccionar, si procede, el actuario o actuarios que deban certificar la situación y dinámica del Plan de Pensiones.
3. Representar al Plan de Pensiones en la Comisión de Control del Fondo de Pensiones. Para ello nombrará al menos dos personas que representen al Plan de Pensiones en la Comisión de Control del Fondo de Pensiones.
4. Cuando el Fondo de Pensiones integre exclusivamente uno o varios Planes de Pensiones del sistema individual promovidos por la misma entidad, podrán corresponderle las funciones y responsabilidades asignadas a la comisión de control del Fondo.
5. Proponer las modificaciones que estime pertinentes sobre aportaciones, prestaciones y otras variables, derivadas de las revisiones actuariales y financieras que se realicen.
6. Supervisar la adecuación del saldo de la cuenta de posición del Plan de Pensiones en el Fondo de Pensiones a los requerimientos del régimen financiero del propio Plan de Pensiones.
7. Representar judicial y extrajudicialmente los intereses de los partícipes y beneficiarios del Plan de Pensiones ante la Entidad Gestora.
8. Proponer y, en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que la legislación vigente le atribuya competencias.

ARTÍCULO 38.- DEFENSOR DEL PARTÍCIPE.

El Defensor del Partícipe del Plan de Pensiones es D. JOSÉ LUIS GÓMEZ-DEGANO Y CEBALLOS-ZÚÑIGA y las reclamaciones ante él, deberán formularse a través del Dpto. o Servicio de Atención al Cliente del Banco comercializador del presente plan de pensiones, así como en la dirección de correo electrónico: oficina@defensorcliente.es

Pueden recurrir al Defensor del Partícipe todos los partícipes, beneficiarios y sus derechohabientes que tengan alguna reclamación contra la Entidad Gestora, la Entidad Depositaria o el Promotor, por cualquier circunstancia derivada de su pertenencia al Plan de Pensiones o de su relación con el mismo.

La decisión del Defensor del Partícipe favorable a la reclamación será vinculante para la Entidad Gestora y para la Entidad Depositaria. Esta vinculación no será obstáculo a la plenitud de tutela judicial, al recurso a otros mecanismos de solución de conflictos o arbitraje, ni al ejercicio de las funciones de control y supervisión administrativa.

Denegada la admisión de la queja o reclamación, desestimada su petición, total o parcialmente, o

transcurrido el plazo de dos meses desde la fecha de su presentación en el Departamento de Defensa del Cliente, sin que haya sido resuelta, podrá presentar su queja o reclamación en el Servicio de Reclamaciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en Paseo de la Castellana número 44, 28046. Madrid.

ARTÍCULO 39.- GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DEL PLAN DE PENSIONES.

Los gastos derivados de la representación del Plan de Pensiones, por el promotor, en la Comisión de Control del Fondo de Pensiones y los gastos que, en su caso, origine la designación, funcionamiento y remuneración del Defensor del Partícipe en ningún caso serán asumidos por los reclamantes ni por el Plan de Pensiones ni por el Fondo de Pensiones.

CAPÍTULO IX. MODIFICACIÓN, TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES.

ARTÍCULO 40.- MODIFICACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES.

La modificación del Plan de Pensiones podrá tener lugar por acuerdo del promotor, previa comunicación por el mismo o por la Entidad Gestora o Depositaria correspondiente, con al menos un mes de antelación a los partícipes y beneficiarios.

ARTÍCULO 41.- TERMINACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES.

Serán causas para la terminación y posterior liquidación del Plan de Pensiones:

- Por dejar de cumplir los principios básicos establecidos en el artículo 5.1 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones.
- Por ausencia de partícipes y beneficiarios en el Plan de Pensiones durante un plazo superior a un año.
- Por extinción del promotor del Plan de Pensiones, salvo lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones.
- Por finalización del período de garantía.
- Por cualquier causa legalmente establecida.

En todo caso serán requisitos previos para la terminación del Plan de Pensiones la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la integración de los derechos consolidados de los partícipes y económicos de los beneficiarios en otro Plan de Pensiones.

ARTÍCULO 42.- NORMAS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES.

Decidida la terminación de un Plan de Pensiones, su liquidación definitiva se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

- a) El promotor comunicará la terminación del Plan de Pensiones a los partícipes y a los beneficiarios con una antelación de un mes.
- b) Durante dicho período de un mes los partícipes y beneficiarios deberán comunicar al promotor a qué Planes de Pensiones desean trasladar sus derechos consolidados o económicos.
- c) Si llegada la fecha de terminación del Plan de Pensiones, algún partícipe o beneficiario no hubiera comunicado al promotor lo indicado en el anterior apartado b), se procederá al traslado de sus derechos consolidados al Plan de Pensiones que haya sido seleccionado por el promotor.
- d) Una vez trasladados los derechos consolidados de todos los partícipes y beneficiarios, el promotor comunicará a la Entidad Gestora del Fondo al que está adscrito la terminación definitiva del Plan de Pensiones.
- e) Finalmente, el promotor procederá a su disolución.
- f) En el caso de ausencia o extinción del promotor, la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones al que está adscrito el Plan de Pensiones realizará las funciones de liquidación encomendadas al citado promotor.

CAPÍTULO X. JURISDICCIÓN.

ARTÍCULO 43.- JURISDICCIÓN.

Queda convenida la competencia de los Juzgados y Tribunales de la ciudad de Madrid en cuantas discrepancias surjan entre las personas físicas que se beneficien o se adhieran al Plan de Pensiones y los organismos que tutelen o desempeñen la gestión del mismo, con renuncia expresa a su propio fuero, si lo tuvieran, para cuantas acciones y reclamaciones puedan derivarse del presente contrato.